

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150066500
Medio de control	Reparación directa
Demandante	José Crecencio Martínez
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El señor José Crecencio Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados por las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado al que se vio sometido en desarrollo del conflicto armado interno.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados al señor JOSÉ CRECENCIO MARTINEZ GARCIA, como grupo familiar por las graves omisiones y falla del servicio endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado del demandante con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 29 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó).

SEGUNDO: Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, están obligados a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del

Honorable Consejo de Estado, o atendiendo al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados al señor JOSÉ CRECENCIO MARTINEZ GARCIA y su grupo familiar en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:

A. PERJUICIO MORAL:

Con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Materializado y/o representado en los penosos momentos de angustia, zozobra, dolor y sufrimiento que padece el demandante por la omisión y falla del servicio del estado en cuanto a sus deberes constitucionales y posición de garante de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, que derivo en el desplazamiento forzado del demandante con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 29 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó) hacia el entorno urbano del municipio de Turbo (Antioquia), donde se vio obligado a abandonar sus bienes y sus tierras, a dejar de ejercer su labor de agricultura.

-A favor de JOSÉ CRECENCIO MARTINEZ GARCIA, en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaban acostumbrado el demandante en su entorno, por el hecho victimizaste del desplazamiento forzado, el cual genero graves secuelas en la integridad física y mental del señor JOSÉ CRECENCIO MARTINEZ GARCIA, quien sufrió secuelas y el impacto por el cambio de hogar, el abandono parcial de la profesión, por la omisión del estado en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivo en el desplazamiento forzado del demandante con ocasión de los hechos ocurridos hasta el 29 de marzo de 2000 desde el corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó) hacia el entorno urbano del municipio de Turbo (Antioquia), donde se vio obligado a abandonar sus bienes y sus tierras, a abandonar su hogar, siendo víctima de desplazamiento forzado.

-A favor de JOSÉ CRECENCIO MARTINEZ GARCIA, en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PERJUICIO MATERIAL

Para determinar el perjuicio material, conforme a los parámetros del Consejo de Estado los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión del señor JOSÉ CRECENCIO MARTINEZ GARCIA, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice.

Total Perjuicio Material: \$644350 X 24 = \$15´464.400.

CUARTO: Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística - Dane, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

QUINTO: Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

SEXTO: En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.

SEPTIMO: Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- Sostuvo la parte accionante que el grupo armado al margen de la ley denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC hacía presencia en el Urabá Antioqueño desde finales de 1970. Ese grupo armado hacía amenazas, secuestro, extorsión y asesinato como mecanismos de terror e intimidación, situación que era de público conocimiento.
- Relató que vivía en el corregimiento de Capurganá del municipio de Acandí (Chocó) desde junio de 1980, dedicándose a actividades de agricultura, de la que derivaba su sustento.
- Que el 11 de diciembre de 1999, aproximadamente a las 20:45 horas, hombres que se identificaron como pertenecientes al frente 57 de las FARC reunieron a toda la población civil y destruyeron el Comando de Policía con detonaciones de cilindro y granadas, ataque que se prolongó hasta las 06:00 horas del 12 de diciembre de 1999.
- Indicó que fue víctima de tortura y saqueos y que se vio en la necesidad de establecerse en el casco urbano del municipio de Acandí – Chocó, dejando sus tierras, animales y conocidos para preservar la vida.
- Que se encuentra inscrito en el registro único de población desplazada desde el 23 de febrero de 2007 bajo el código 578275, certificado por Acción Social, y precisó que no ha podido retornar a su tierra porque el frente 57 de las FARC sigue activo en el corregimiento.
- Alegó que el Estado incumplió sus deberes constitucionales y legales porque no cumplió con su posición de garante, no garantizó la vida, honra y libre circulación, circunstancia que derivó en el desplazamiento que sufrió.
- Adujo que el Estado reconoció que no garantizó la vida y honra de la población civil a partir del Registro Único de Víctimas, situación de la que se deriva su responsabilidad administrativa.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Argumentó que, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, todos los habitantes del Territorio Nacional tienen derecho a la libertad de circulación, garantía que comprende la posibilidad de escoger voluntariamente el lugar de domicilio y el derecho a no ser desplazado violentamente. Indicó que, pese a lo anterior, el país afronta una emergencia

social derivada del desplazamiento forzado, fenómeno que ha sido afrontado por el Estado a través de la Ley 387 de 1997.

En ese sentido, hizo mención al registro único de población desplazada creado por el decreto 2569 del año 2000, que desarrolla el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, destacando sus requisitos y finalidades, así como los derechos de que se derivan para la población desplazada allí inscrita.

Precisó que la calidad de víctima del conflicto armado interno es una situación de hecho y no una calidad jurídica, afirmación que sustentó en pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Así mismo, se refirió a la valoración jurídica del desplazamiento forzado en el marco del Estado social de derecho, destacando que se trata de una violación múltiple masiva y continua de derechos de las personas obligadas a migrar, precisando que, en todo caso, el Estado tiene el deber de evitar el desplazamiento forzado y, en los eventos en que ello no es posible, el deber de brindar a la población que sufre ese flagelo las condiciones necesarias para retornar a sus hogares o para iniciar una vida nueva en otros lugares.

Indicó que, a partir de las denuncias y la declaración rendida ante Gestión Social, que dio lugar al reconocimiento de la calidad de víctima por desplazamiento forzado desde el 23 de febrero de 2007, en el caso concreto se encuentra acreditada la calidad de víctima del demandante. Con fundamento en ello, señaló que se configuran los elementos de la responsabilidad por falla en el servicio, dado hubo omisión que generó un desplazamiento forzado y, con ello, un perjuicio que no ha cesado.

Señaló que los Estados tienen la obligación de cumplir los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la medida en que convergen para tutelar la dignidad de la persona humana. A partir de lo anterior, dijo que es deber del Estado respetar el derecho a la vida, así como las reglas contenidas en los Convenios de Ginebra y el protocolo segundo adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado como el que afronta Colombia, destacando los principios de distinción, limitación, proporcional y trato humano a la población civil que no participa en hostilidades.

En el mismo sentido, arguyó que, en virtud del control de convencionalidad y del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Constitución Política, las normas internacionales que se refieren a derechos humanos ratificados por el Estado colombiano prevalecen en el orden interno y constituyen parámetro normativo que debe aplicarse por los jueces al decidir casos de responsabilidad estatal y casos de falla en el servicio.

En seguida se refirió a la falla en el servicio derivada de la posición de garante. Al respecto, destacó que para declarar la responsabilidad del Estado en virtud de una omisión es necesario efectuar un contraste entre las obligaciones que el ordenamiento jurídico asigna a las autoridades públicas, por una parte, y por la otra, el grado de cumplimiento que pueda evidenciarse de acuerdo con los recursos logísticos y humanos. Agregó que, cuando el ordenamiento jurídico impone a la administración pública el deber de evitar un resultado dañoso, aquella asume una posición de garante en relación con la víctima, situación en virtud de la cual, de llegarse a concretar el daño que debía evitarse, el resultado será imputable al Estado.

Sostuvo que en el caso concreto el Estado tenía una obligación frente a los ciudadanos en el sentido de velar por la defensa del territorio nacional, la soberanía, la independencia y el mantenimiento del orden constitucional para procurar la salvaguarda y protección de la población civil, deberes que debían cumplirse a través de la fuerza pública, no obstante, resaltó que el Estado colombiano no cumplió con sus deberes constitucionales porque de haberlo hecho no se habría configurado el fenómeno del desplazamiento forzado que padece el actor.

Destacó que la conducta de terceros es imputable al Estado por acción o por omisión bajo los títulos de falla en el servicio o riesgo excepcional, precisando que en el primero de los

eventos el daño se produce por la omisión en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo al no utilizar los medios que tiene a su alcance para repelerlos, evitarlos o atenuarlos, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento. En cuanto al título de riesgo ocasional, sostuvo que se presenta cuando el Estado expone a ciertos particulares a un peligro excepcional cuando sus instrumentos de acción para proteger a la comunidad son blanco de ataque de la delincuencia.

También hizo mención al documento denominado crisis humanitaria del Chocó elaborado por la Defensoría del Pueblo en el año 2014, destacando que, de acuerdo con dicha Entidad, las FARC hacen presencia en varios municipios del departamento generando desplazamientos forzados y restricciones a la movilidad de los habitantes. Así mismo, transcribió segmentos de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Justicia y Paz referentes al conflicto armado en el Urabá Antioqueño.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares

Se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que no está legitimada en la causa por pasiva porque no se probaron las acciones u omisiones que causaron el daño alegado en la demanda, precisando que la demanda es clara al identificar como autor del desplazamiento a un actor al margen de la ley, motivo por el cual no se configuran los elementos para imputar el daño al Ministerio de Defensa.

Alegó como excepción de mérito el hecho de un tercero, argumentando que no se observan en el expediente denuncias o solicitudes de seguridad por los hechos en que se sustenta la demanda, y que tampoco se describen los antecedentes del hecho padecido. En el mismo sentido, expuso que las obligaciones del Estado en materia frente a la población son relativas y que se cumplen de forma general, en términos de igualdad, por lo cual no se puede brindar a cada uno de los habitantes del país sin conocimiento previo de casos particulares; argumentos que sustentó en pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de responsabilidad administrativa por hechos de terceros.

Agregó que el Estado colombiano ha afrontado los efectos de la violencia producida por los grupos insurgentes y, a través de sus diferentes órganos institucionales, ha adoptado medidas para la reparación de las víctimas, destacando la Ley 387 de 19987, la ley 1448 de 2011 y la sentencia de unificación 254 de 2013, proferida por la Corte Constitucional. Con base en ese marco, sostuvo que la calidad de víctima es una situación de hecho, no de derecho, por lo cual deben examinarse las condiciones en que ocurrió el desplazamiento alegado, precisando que en el caso concreto no fue la situación de orden público, sino las amenazas, las causantes del daño, porque no se demostró que toda la población hubiera sido reunida por el grupo insurgente antes de producirse algún ataque.

Indicó cuales son los elementos que configuran la responsabilidad estatal alegó que la imputación de la falla en el servicio alegada por los demandantes no está probada. En seguida, transcribió pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno al desplazamiento forzado y los criterios para atribuir responsabilidad a la administración pública por perjuicios derivados de ese daño. Con fundamento esos precedentes, resaltó que no existe una posición de garante en abstracto, y que el demandante debía probar la existencia de las amenazas que recibió, las solicitudes de protección que formuló a las autoridades ante el peligro que tenía o la situación que atravesaba; la acción u omisión ilegítima del Estado y los motivos que le han impedido regresar a su lugar de origen. En ese sentido, argumentó que no se demostró que el deber general de protección a cargo del Estado se hubiera concretado en la demandante.

Finalmente, adujo que la actuación de la Fuerza Pública es de medio y no de resultado, porque no es omnisciente, omnipresente ni omnipotente y que ni el Ejército ni la Amada Nacional tiene el deber de prestar seguridad personal.

1.5.2. Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Señaló que no se aportaron pruebas para demostrar las condiciones en que ocurrió el desplazamiento alegado en la demanda, precisando que la entidad ha realizado todas las actividades tendientes para que los grupos armados y al margen de la ley no ejecuten actividades criminales en los cascos urbanos de las poblaciones, por lo cual señaló que si existió algún acto ilegal por parte de grupos armados, tal situación no puede atribuirse a la Policía Nacional.

Adujo que no existe prueba en torno a denuncias relacionadas con los hechos que causaron el desplazamiento forzado de la demandante y, por esa razón sostuvo que no está acreditada la injerencia de la Entidad en los hechos y tampoco surge responsabilidad como consecuencia de alguna omisión, porque desconocía la situación particular de la demandante.

En el mismo sentido, precisó que aunque las obligaciones de protección y vigilancia a cargo del Estado son irrenunciables, ello no implica que el Estado sea omnisciente, omnipresente y omnipotente, por lo cual no podía evitar el desplazamiento que se reclama en el presente proceso. En tal sentido, señaló que las condiciones de orden público y el contexto de algunas regiones dificultan la labor de la Fuerza Pública, situación que descarta cualquier negligencia, omisión o imprevisión del Estado, dado que ha ejecutado un actividad permanente, eficaz y eficiente de acuerdo con las condiciones logísticas, climáticas, topográficas y delictivas que han existido en la zona desde los años 90.

Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva señalando que de acuerdo con las pruebas aportadas en el traslado de la demanda no se encuentra prueba alguna que vincule a la Policía Nacional con los daños ocurridos, y aclaró que los desplazamientos forzados tuvieron lugar en varias regiones del país sin que haya una individualización taxativa de los hechos que configuran responsabilidad de la Entidad. Argumentó que la Policía Nacional no es la institución encargada de realizar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado interno, asunto que es competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De otro lado, alegó como excepción el hecho de un tercero señalando que no es imputable el daño que se reclama en la demanda a la Policía Nacional, dado que el daño fue ocasionado por personas ajenas a la Administración Pública y, para sustentar su defensa, transcribió apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado en los que se conceptualiza tal eximente de imputación del daño antijurídico, reiterando que no fue demostrada alguna amenaza inminente o denuncia del hecho particular que dio origen a los desplazamientos, circunstancia que le hubiera permitido a las fuerzas militares y de policía prever lo acontecido, razón por la cual no se configura la omisión imputada en la demanda.

Del mismo modo, alegó la excepción de hecho de un tercero a partir del concepto de relatividad de la actuación del Estado, destacando que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no le son imputables al Estado los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por particulares en consideración a que sus obligaciones están limitadas por las posibilidades en cada caso concreto, pues nadie está obligado a lo imposible.

Así mismo, propuso como excepción la inexistencia de los elementos que configuran responsabilidad extracontractual del Estado y la existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación del desplazamiento forzado, para lo cual invocó las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011 que contemplan el derecho a la reparación de la población desplazada por diferentes vías institucionales tanto judiciales a través de la jurisdicción de justicia y paz como administrativa, sin perjuicio del recurso ordinario a la jurisdicción contencioso administrativa. Finalmente propuso como excepción la ausencia de imputación dado que no existe prueba que involucre la responsabilidad de la autoridad estatal demandada.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión mediante escrito radicado el 28 de mayo de 2021 (Docs. 60 y 61, exp. Digital). Sostuvo que con la certificación expedida por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas quedó demostrado el desplazamiento forzado que sufrió el demandante. En cuanto a la falla del servicio, alegó que se incumplió con los deberes derivados de la posición de garante que el ordenamiento jurídico les impuso a las entidades demandadas.

Presentó una definición del derecho a la circulación para derivar de su contenido el deber estatal de salvaguardar y asegurar tal prerrogativa a todos los colombianos. Con fundamento en ello, adujo que en el presente caso se presentó una falla del servicio de las entidades demandadas, que omitieron contrarrestar de forma efectiva la conducta delictiva de los grupos armados al margen de la Ley que operaban en la zona de la que fue desplazado el demandante y su familia, pese a que la situación era de público conocimiento porque era constatada por varios medios de comunicación nacional y habían provocado la transgresión de los derechos de otras personas en el pasado.

Expuso que, de acuerdo con los testimonios practicados en el proceso, el demandante fue desplazado por grupos armados al margen de la Ley y que esa situación le causó dificultades que aún persisten. Igualmente, señaló que para la fecha de los hechos no había presencia de la fuerza pública en el lugar en el que vivía el demandante.

Finalmente, alegó que el demandante, como víctima del conflicto armado, tiene derecho a la reparación integral, aclarando que no ha recibido ninguna indemnización por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional – Armada Nacional

Mediante escrito radicado el 1 de junio de 2021 (Docs. 59 y 60, exp. Digital), el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó sus alegatos de conclusión. Señaló las funciones del Ejército Nacional de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de 1991, destacando que, como las demás autoridades públicas, está sometida al imperio de la ley y a la dignidad humana, lo que implica deberes de respeto y de garantía con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en tanto límites del poder estatal.

Sostuvo que para imputar responsabilidad al Ejército Nacional por el desplazamiento forzado que sufrió el demandante deben acreditarse tres elementos: falta o falla en el servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia de la administración; un daño cierto, determinado o determinable y una relación de causalidad. A partir de lo anterior y con fundamento en las pruebas recaudadas, afirmó que no se probó ninguna omisión del Ejército, la actividad económica ni los daños causados. Reiteró lo dicho en la contestación de la demanda en cuanto al alcance de la actuación de la Fuerza Pública, cuya actuación es de medios y no de resultado, resaltando que no es posible brindar protección exclusiva a cada ciudadano del país.

Indicó que el daño antijurídico y la imputación al Estado constituyen el fundamento de la responsabilidad administrativa y, en ese sentido, que los presuntos autores del desplazamiento forzado alegado en la demanda fueron grupos armados al margen de la ley. En el mismo sentido, manifestó que la violencia generalizada que atraviesa el país implica que todos los habitantes son víctimas potenciales de los grupos armados al margen de la Ley, que atacan de forma indiscriminada bienes públicos y privados a través de actos terroristas.

En seguida, adujo que el Ejército no tiene funciones de protección individual, asunto que es competencia de la Policía Nacional y aclaró que no existe solicitud de protección dirigida a tal entidad.

En cuanto al marco jurídico que impone la obligación al Estado de proteger la vida y la integridad de los habitantes del territorio nacional, afirmó que tales normas contienen un propósito que debe realizarse de acuerdo con las posibilidades concretas, lo que excluye el deber de evitar todas las expresiones de criminalidad y aseveró que las arremetidas violentas de los actores armados al margen de la ley no genera responsabilidad del Estado, porque sus finalidad es brindar seguridad y protección, sin que le sea posible "[...] garantizar que no se presenten atentados contra la vida, la integridad, la propiedad, la libertad y en general contra los derechos humanos [...]".

Finalmente, expuso que el Estado no es un asegurador general y pidió negar las pretensiones de la demanda, explicando que no hay prueba de la relación de causalidad entre el daño alegado y la falla de la administración.}

1.6.3. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

No presentó alegatos de conclusión.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 11 de agosto de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 41, c.1), corporación judicial que mediante auto del 27 de agosto de 2015 declaró falta de competencia para conocer el proceso y ordenó remitirlo por reparto ante los Juzgados Administrativos de la ciudad, correspondiendo conocer el asunto a este Despacho según acta de reparto del 18 de septiembre de 2015 (folio 49, c.1).
- La demanda fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2016, ordenando su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 59 y 60, c.1). En providencia de la misma fecha se concedió amparo de pobreza a favor de la parte actora (folios 61 y 62, c. 1).
- El 1 de julio de 2016 se remitió mensaje de notificación personal al buzón electrónico de notificaciones judiciales del Ejército Nacional, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 63 a 81, c.1).
- El 28 de junio de 2016, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (folios 82 a 106, c.1).
- Mediante auto del 16 de agosto de 2017 (folios 119 y 120, c.1) se ordenó adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de incluir como parte pasiva a la Policía Nacional y a la Armada Nacional y el 27 de octubre de 2017 la secretaria del Despacho remitió mensaje de notificación personal al buzón electrónico de notificaciones judiciales de dichas entidades (folios 123 a 128, c.1)
- El 5 de febrero de 2018, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (folios 129 a 161, c.1).
- Por auto del 17 de julio de 2019 (folio 187, c.1), se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas; así mismo, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas. El traslado de las excepciones se cumplió el 23 de septiembre de 2019.
- Mediante auto del 30 de julio de 2020 se declararon no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda y caducidad propuesta Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares y Policía Nacional, así como las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- El 27 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial (Doc. 15, exp. digital), en la que se surtieron las etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- El 19 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Doc. 19, exp. Digital) en la que se recaudaron las pruebas decretadas, se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.
- Las partes presentaron alegatos de conclusión, así: El 28 de mayo de 2021, la parte demandante (Docs. 57 y 58, exp. Digital); el 1 de junio de 2021 el Ejército Nacional (Docs 60 y 61, exp. Digital. La Policía Nacional guardó silencio.
- El día 11 de octubre del 2021 ingresa el proceso al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda. (Doc. 63, exp. Digital).

2.3. CUESTIÓN PREVIA

Antes de abordar el caso concreto, es necesario resolver la excepción de caducidad formulada por el apoderado de la Policía Nacional. Frente a este punto, en providencia del 30 de julio de 2020, el Despacho señaló que existían dudas en torno a las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos expuestos en la demanda y, por tal motivo, el análisis de la caducidad se realizaría al proferir la sentencia.

Al respecto, cabe recordar que la Policía Nacional sustentó la caducidad alegada en lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 254 de 2013. Sobre el particular, afirmó que el término de caducidad fijado por la Corte Constitucional para casos en los que se busca reparación directa por hechos de desplazamiento forzado vencía a los dos años de ejecutoria de esa providencia, es decir, el 20 de mayo de 2015. Agregó que la solicitud de conciliación fue presentada el 23 de abril de 2015 ante la Procuraduría General de la Nación, de modo que se suspendió el conteo del termino faltando 27 días para su terminación y que dicha entidad expidió la constancia de no conciliación el 21 de julio de 2015 por lo cual, según dijo, el termino se reanuda el 22 de julio de 2015 para vencer el 18 de agosto de 2015, fecha límite para presentar la demanda. Finalmente, sostuvo que la demanda se presentó el 11 de agosto de 2015, cuando ya había operado la caducidad.

Sobre el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antiguo artículo 136 del CCA), establece lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Por su parte, la Corte Constitucional sobre el referido tema ha indicado:

"La caducidad es la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado³".

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa como plazo límite debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde *"el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior "*. Si el actor no presenta la demanda antes de fenecer dicho término, se entiende que ha fenecido su derecho de acción y, por ende, pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño alegado.

En el caso *sub judice* se discute la responsabilidad de las entidades demandadas por el desplazamiento forzado y, en el acápite denominado "caducidad de la acción", los demandantes hicieron referencia explícita a lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 254 de 2013, sobre los términos de caducidad de las acciones adelantadas por la población desplazada.

Dicho lo anterior, de entrada, se advierte una inconsistencia en el argumento de la entidad, puesto que afirmó que el término de caducidad vencía el 18 de agosto de 2015, pero que la demanda fue presentada el 11 de agosto de dicha anualidad, de manera que se está aceptando implícitamente que la referida caducidad no se concretó.

³ Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.

En todo caso, más allá de lo anterior, de acuerdo con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 254 de 2013, el término de caducidad en los procesos judiciales adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la población desplazada deben computarse a partir de la ejecutoria de esa providencia sin que sea posible tener en cuenta fechas anteriores. Ahora bien, el Despacho advierte que, de acuerdo con lo expuesto por dicha Corporación judicial en auto 137 de 2014, la referida sentencia quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2013.

En el caso concreto, según la constancia expedida por la Procuraduría Once Judicial para Asuntos Administrativos, los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en derecho el 24 de abril de 2015, es decir, la conciliación fue solicitada cuando hacían falta 26 días para que corrieran completos los dos años necesarios para que se configurara la caducidad. El 16 de julio de 2015 se celebró la audiencia correspondiente y no hubo acuerdo entre las partes, por tal motivo se declaró fallida la conciliación, ese mismo día se expidió el acta de no acuerdo, por lo cual el término de caducidad se reanuda el 17 de julio de 2015.

Finalmente, la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de agosto de 2015, tal y como consta en el acta de reparto que obra en el proceso, día para el cual no habían transcurrido completos los 26 días que le restaban al demandante para ejercer el derecho de acción sin que hubiera operado la caducidad.

Con base en lo dicho, el Juzgado considera que en el presente proceso no operó el fenómeno de la caducidad, puesto que la demanda fue presentada antes de que concluyeran los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación 254 de 2014, proferida por la Corte Constitucional.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por los perjuicios causados al señor José Crecenio Martínez García con ocasión del desplazamiento forzado del que fue víctima del corregimiento de Capurganá jurisdicción del municipio de Acandí (Chocó), ocurrido en el mes de marzo del año 2000.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

2.5.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁵; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.⁶

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos de la responsabilidad, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

2.5.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao⁸ señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁹

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.5.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se construye habitualmente desde la identificación de la causa adecuada¹¹ del mismo; teoría por medio de la cual, se establece cuál fue la condición que de manera objetiva y probable generó el daño. Para posteriormente llegar a establecer el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, o si por el contrario se configuró una causa extraña.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican: “*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*”.¹²

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

...Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'*¹³ (subrayado fuera del texto).

2.5.3. Daños causados por terceros dentro del contexto del conflicto armado interno

En lo que concierne a la responsabilidad del Estado por las conductas o actos violentos de terceros dentro del conflicto armado interno, y para los casos cuando no existan elementos probatorios que indiquen que la víctima haya sufrido amenazas previas, y que su condición o funciones no la enmarquen en una categoría que requiera protección especial, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha apoyado su análisis en el contexto de violencia para medir el grado de previsibilidad de posibles actos contra la ciudadanía, y que en tal medida impliquen a cargo del Estado el desarrollo de actividades especiales y tácticas de defensa por las condiciones del territorio, estableciendo que:

"...Esta Subsección ha tenido en consideración el contexto en que se suceden los hechos, de tal suerte que si estos se desarrollan en zonas de conflicto armado donde la asechanza de los grupos ilegales contra la población civil es evidente, persistente y escalada, ha encontrado fundada la obligación de responder, en aquellos casos en que a partir de las mentadas condiciones se pueden establecer o identificar deberes de protección especial que el Estado debía cumplir y no lo hizo.

... De lo que se trata es que, cuando exista una cadena de sucesos previos, debidamente conocidos y comprobados, con base en los cuales se haya estimado un riesgo exponencial que haga previsible la vulnerabilidad de la población y, por ende, la necesidad de emprender acciones de protección acordes a la situación evidenciada, si estas no se promueven; es decir, si no se adoptan las medidas procedentes y pertinentes, se configura la falla por omisión en los deberes especiales de asegurar las condiciones en tan particular escenario.

De esta forma, la responsabilidad no se erige per se en la situación de contexto sino que el entorno sirve para develar la inactividad del Estado, o si se prefiere, "la variable del contexto no define la responsabilidad pero si la vulnerabilidad" y esta a su vez, la previsibilidad de los hechos a partir de la cual se realiza el análisis de la posible inadvertencia, descuido, negligencia u omisión en la implementación y realización de los deberes de protección. En otras palabras, el contexto no es el fundamento de la falla del servicio sino el vector de descubrimiento de la inactuación Estatal...

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Definir las condiciones de vulnerabilidad jurídica, que es a la vez, definir las condiciones de previsibilidad del daño en un contexto de alteración del orden público o de conflicto armado es algo más complejo, requiere de un ejercicio que trascienda lo meramente circunstancial (contextual) e involucre elementos de lo consubstancial (jurídicos). Atendiendo esa complejidad, Estupiñán Silva, por ejemplo, ha propuesto un "test de vulnerabilidad jurídica" a partir de los insumos jurisprudenciales de la CIDH que, en nuestro caso, puede tener una doble aplicación, es decir, que así como sirve para identificar condiciones de fragilidad social de personas o grupos, también puede utilizarse para evaluar las condiciones de previsibilidad del daño y, su utilidad se resume en que aplica de igual manera tanto para individuos como para grupos o colectivos.

El test pondera tres factores, a partir de los cuales la Sala establecerá tres dimensiones del contexto; dichos factores son: i) las causas subyacentes (circunstancias históricas, políticas y sociales), que como ya se dijo, aunque necesarias no son suficientes para edificar un supuesto de falla y por esta vía la responsabilidad del Estado; ii) la exposición a presiones variables, a partir de las cuales la vulnerabilidad entra en una espiral de progresión, que se inicia en las causas subyacentes pero va tomando fuerza hasta alcanzar condiciones de riesgo o inseguridad. Por el lado de las omisiones, se toma en cuenta la ausencia institucional o lagunas de protección que ejercen presión sobre otras variables pero, por sobre todo, en el factor "riesgo o inseguridad". Por el lado de la acción aparecen los "peligros aleatorios de diversa índole, entre ellos, "las macro- fuerzas" de naturaleza política, entre las que se encuentran los conflictos armados internos que se conciben como "factores de exacerbación de la exposición a la amenaza de violación de los derechos humanos para algunas personas o grupos de personas"

Hasta aquí, se han abordado dos elementos de vulnerabilidad que se equivalen a dos elementos del contexto: las causas de una realidad dada y la forma como el Estado debe intervenir en esa realidad. Sin embargo, como ya se dijo, estos elementos no son suficientes, ya que aun cuando son útiles para determinar deberes de protección y peligros aleatorios, los datos que arrojan siguen dando reportes de una realidad ampliada, indispensable pero deficitaria al momento de determinar la vulnerabilidad o exposición de un individuo o un colectivo específico (micro realidad) a un riesgo mayor, del cual pueda predicarse, por un lado, la previsibilidad del hecho dañoso y, por otro, la necesidad de acentuar y reforzar la protección y la adopción de medidas. En otras palabras:

[La] hipótesis de una vulnerabilidad inherente a los seres humanos nacida de contextos estatales más o menos expuestos a la amenaza de violación de los derechos humanos no es suficiente. Además de las causas y las presiones variables que exponen más o menos a un sujeto de derecho frente a una amenaza, la Corte IDH ha estimado que es necesario abordar la cuestión del grado de sensibilidad del individuo o del grupo en sí mismo vis -à - vis las mencionadas causas y presiones para determinar si su grado de vulnerabilidad supone (o no) la existencia de obligaciones positivas reforzadas por parte del Estado en virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Sólo los sujetos que presenten un alto grado combinado de afectación por las causas de la vulnerabilidad, de sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos y de exposición a la amenaza en sí misma, serán calificados por la Corte IDH como sujetos vulnerables [y, para lo que aquí interesa, sujetos expuestos a un riesgo previsible y resistible].

De esta forma aparece, por extensión, el tercer elemento, que aun cuando en estricto sentido no pertenece al contexto, emana de éste; se trata de, iii) el grado de sensibilidad del individuo o del grupo a las causas subyacentes y las presiones existentes en un contexto dado, en este caso, un contexto de conflicto armado. Ello implica establecer en "cuestión de grado", la sensibilidad del sujeto a los dos primeros factores (causas subyacentes y presiones) y "si su grado de vulnerabilidad supone (o no) la existencia [de un riesgo extraordinario que genere] obligaciones positivas reforzadas por parte del Estado", de cara a las exigencias constitucionales y convencionales. De esta manera, se llega a la determinación del "sujeto vulnerable" (expuesto a un riesgo previsible), entendida así:

Sólo los sujetos que presenten un alto grado combinado de afectación por las causas de la vulnerabilidad, de sensibilidad a la amenaza de violación de sus derechos y de exposición a la amenaza en sí misma, serán calificados (...) como sujetos vulnerables. (...).

Con todo esto se quiere significar que el asunto de la previsibilidad o la imprevisibilidad de los hechos, depende por exclusivo de los supuestos fácticos de cada caso y que, de conformidad con lo expuesto, el contexto (en sus tres dimensiones) es relevante para afirmar el nivel de previsibilidad y los deberes de protección especial, a partir de los cuales debe comprobarse la omisión del Estado, so pena de que el caso se atribuya por exclusivo al hecho del tercero. En otras palabras, a partir de una visión integral del contexto se verifica lo que el Estado estaba obligado a hacer pero, además, debe verificarse que no lo hizo (omisión); por tanto, una vez explorado el contexto, el paso a seguir es analizar si el Estado incurrió o no en falla.¹⁴

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 03 de agosto de 2017, expediente 44302, C.P: Ramiro Pazos Guerrero.

2.6. CASO CONCRETO

Así, entonces, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para establecer si el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, y si les es imputable a las entidades demandadas.

2.6.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Según el oficio expedido el 30 de abril de 2008 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, el señor José Crecencio Martínez García se encuentra inscrito en el registro único de población desplazada desde el 23 de febrero de 2007, con código 578275 (folio 2, c.2).
- La inspección de Policía de Capurganá expidió certificado de residencia el 17 de febrero de 2015 (folio 3, c.2), documento conforme al cual se acredita que el señor José Crecencio Martínez García es vecino del municipio de Acandí.
- De acuerdo con el oficio 202111212339071 del 5 de diciembre de 2021, expedido por la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas, el señor José Crecencio Martínez García se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado y amenaza, recibió la cantidad de \$610.000 por concepto de ayuda humanitaria y no ha recibido pago por concepto de indemnización administrativa (Doc. 22, exp. digital).
- La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió resolución 2017-43623 del 5 de abril de 2017, por medio de la cual decidió lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a (el) (la) señor (a) JOSE CRECENCIO MARTINEZ GARCIA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 15401780, en el Registro Único de Víctimas (RUV), el hecho victimizante de Amenaza; según las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER a (el) (la) señor (a) JOSE CRECENCIO MARTINEZ GARCIA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 15401780, en el Registro Único de Víctimas (RUV), el hecho victimizante de Secuestro; según las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) JOSE CRECENCIO MARTINEZ GARCIA. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PERSONERIA MUNICIPAL DE ACANDÍ del municipio ACANDÍ del departamento de CHOCÓ. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

- Así mismo, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 19 de mayo de 2021, se

recibió el testimonio de las siguientes personas:

a) Rafael Ignacio Bello Herrera

- Dijo vivir en Capurganá y haber conocido en ese lugar al demandante.
- Contó que el José Crecencio Martínez salió desplazado como consecuencia de los ataques guerrilleros el 11 de diciembre de 1999 y el 29 de marzo del 2000, hechos que generaron desplazamiento masivo. Indicó que los autores de los ataques fueron guerrilleros del Frente 57 de las FARC y que esos días no hubo avión de la Fuerza Aérea ni apoyo de las fuerzas militares para apoyar a la Policía.
- Narró que el señor Crecencio Martínez trabajaba en el campo, transportaba arena en mulas y que vivía solo en una pieza donde un señor que se llamaba Juan Pablo.
- Dijo que lleva 34 años viviendo en Capurganá y que para la época del desplazamiento del señor Martínez había 4 o 5 policías en la zona. En cuanto al Ejército, dijo que hacían presencia de vez en cuando, pero que ha mandado otra gente.
- Afirmó que también fue desplazado como consecuencia de los ataques guerrilleros, pero que a los cuatro años del desplazamiento forzado regresó a la zona y ya estaba más tranquilo.
- Agregó que para el día del testimonio no había presencia del Estado, la brigada 17 está en Carepa, pero ni en Sapzurro ni en Acandí hay Ejército.

b) Ramón Alfonso Mejía Jarabas

- Expuso que conoció al señor José Crecencio Martínez en el año 1989, cuando vivía en Capurganá.
- Relató que el 11 de diciembre de 1999 hubo una toma guerrillera en el municipio de Acandí, corregimiento capurganá, situación que provocó el desplazamiento masivo del demandante y de otras varias personas.
- Señaló que el señor Crecencio Martínez vivía de la caridad, de arriar madera, del día a día, trabajaba en el campo pero no tenía finca. Precisó que vivía con una hija.
- Había pocos Policías hasta la toma guerrillera, después de la toma los policías se fueron y la zona quedó sin la protección de nadie.

2.6.2. El daño en el caso concreto

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*.¹⁵

Así mismo, el Consejo de Estado¹⁶ ha indicado que el daño existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; por lo tanto, no puede ser hipotético o eventual; así mismo, debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente, el daño alegado en la demanda, que consiste en el desplazamiento forzado del señor José Crecencio Martínez, se encuentra demostrado. En efecto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que se encuentra incluido en el Registro Único de víctimas por desplazamiento forzado y amenazas. Frente al desplazamiento forzado, de acuerdo con el oficio 202111212339071 del 5 de diciembre de 2021, expedido por la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas se dice que ocurrió el 13 de noviembre de 1996 en el municipio de Chigorodó, Antioquia, y las amenazas, el 11 de diciembre de 1999, en Acandí, Chocó.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre su

¹⁵ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁶ Sentencia 22 de octubre de 2011. Exp 20429 CP. Gladis Agudelo Ordoñez.

actuación y la producción del año; así como que este les sea imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

2.6.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁷ del daño, teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio.

En el sub lite, la parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la supuesta responsabilidad en que habrían incurrido las entidades demandadas (Ejército, Armada y Policía Nacional) por el incumplimiento a su posición de garante al no adoptar medidas para garantizar la vida, honra y libre circulación, circunstancia que derivó en el desplazamiento que sufrió José Crecencio Martínez en el mes de diciembre de 1999, debido a la incursión que hizo la guerrilla de las FARC en el corregimiento de Capurganá del municipio de Acandí, Chocó.

Entonces, este Despacho determinará si, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, el Ejército, la Armada y la Policía Nacional omitieron adoptar alguna medida institucional oportuna y adecuada para evitar el desplazamiento alegado. Igualmente, es pertinente examinar si, en consideración a las condiciones personales de la demandante, existía un grado mayor de vulnerabilidad respecto de las causas subyacentes del conflicto y la exposición a presiones variables (condiciones de riesgo e inseguridad de la zona), de los que surja un deber de protección especial a cargo de las entidades demandadas.

En torno a las circunstancias concretas en que ocurrió las toma guerrillera de diciembre de 1999 y marzo de 2000, los señores Maryna Caraballo Julio y Liskelys del Carmen Núñez Lemos, en la declaración extraproceso 1347 rendida el 28 de noviembre de 2013 ante la Notaría única del Círculo de Acandí, la cual fue solicitada a esas personas por el demandante y hace parte del expediente administrativo aportado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a este proceso, señala lo siguiente:

"[...] Venimos a declarar que el preguntante vivía en el corregimiento de Capurganá, Acandí, Chocó, el día 11 de diciembre de 1999 sucedió una toma guerrillera del grupo armado al margen de la ley denominado el Frente 57 de las FARC, eso fue de ocho a ocho y media de la noche, comenzaron a sonar disparos y se percataron que era un funcionario del DAS que dio alarma, de ahí la Policía se atrincheró en su cuartel y el pueblo estaba rodeado por la guerrilla. Comenzó las FARC a fustigar al Comando con diferentes tipos de armas y algunos policías se montaron por los techos de la Estación para pasarse a otras casas y defenderse, entonces un policía OLIVER, pudo matar a tres guerrilleros, entre ellos había una mujer, de ahí aparece el avión fantasma del gobierno y comenzó a tirar bombas y en otro sector agentes de la Policía atacaron a cuatro guerrilleros más. Fueron siete por todos. La guerrilla se retiró a las cuatro o cinco de la mañana maldiciendo al pueblo y que se iban a desquitar y que ellos volvían. Esa noche tumbaron la casa de la señora NARCIZA MEJÍA y la Estación de Policía, tumbaron una casa de ADIELA ABRIL, que está cerca de la Policía. Hubo pánico, la guerrilla sacó a muchos pobladores de casa y los llevaron a la Playa del Hotel Alma y la gente se encerró en sus casas protegiendo sus vidas. Se perdió la libertad, estaban al medio de los combates.

[...]
La segunda toma guerrillera de las FARC Frente 57 fue el 29 de marzo de 2000 y sucedió entre siete y ocho de la mañana, entraron por tres caminos por Sapzurro, por el Aeropuerto y por el camino del Aguacate. Llegaron como 400 hombres o algo más. Y se regaron por todo el pueblo para informar que habría una explosión y que era para terminar con el cuartel de la Policía, y era para que el pueblo no se alarmara y a partir de la explosión todo el pueblo tenía que asistir a la reunión en la cancha. Y cuando se movilizó la gente comenzaron a saquear tiendas y almacenes, entre ellos Ferretería Carolina, Farmacia Humanitaria, Almacén Gloria y la Tienda de Grajales, Secuestraron al señor Grajales, a la llamada Virgelina y la mataron y a Cristóbal Rodríguez también lo secuestraron. Se llevaron tres botes

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

del pueblo, de la ruta, con todo lo que se llevaron en el saqueo. Reunidos comenzaron a decir su discurso y que el pueblo tenía que confiar en ellos porque eran el ejército del pueblo. Todos los pobladores duraron casi cuatro horas retenidos en la cancha, no podían moverse, tenían que estar fijos. La reunión fue obligada, fueron de casa en casa sacando cada familia, había niños y ancianos, eran todos, todos fuimos víctimas.

[...]

En el año 2002 llegaron las autodefensas y reunieron a la fuerza a todos los pobladores en la cancha, eso fue más o menos a mediodía. Dijeron que el tema de ellos era respaldar al pueblo, y que todo funcionara bien y que nada pasaba. La reunión era obligatoria y esos grupos armados con armas de todo tipo vestían uniformes camuflados. La Policía ya no estaba en el pueblo, se había ido desde la toma guerrillera no tenían cuartel. Solo había un inspector de policía solo. No había fuerza pública de ninguna clase. A pesar que pedían al estado y al gobierno y al gobierno protección no llegó nadie de las instituciones a protegernos. Estuvieron sin policía dos años y llegaron a la casa de la señora Emalaguna, y allí montaron el cuartel [...]"

Las declaraciones extraproceso señaladas tiene validez probatoria en la medida en que fueron incorporadas al proceso en virtud de lo decidido en audiencia de pruebas y no hubo manifestación en contrario por la parte demandada. Así mismo, tienen credibilidad en la medida en que su contenido guarda coherencia en varios aspectos con lo que relataron los testigos Rafael Ignacio Bello Herrera y Ramón Alfonso Mejía Jarabas.

Dicho lo anterior, es pertinente analizar lo correspondiente a la forma concreta en que el señor José Crecencio Martínez resultó afectado con ocasión de las tomas guerrilleras señaladas. De acuerdo con los hechos de la demanda, el señor Martínez se desplazó desde el corregimiento de Capurganá hacia la cabecera municipal de Acandí luego de la incursión guerrillera ocurrida en diciembre de 1999; sin embargo, no existe certeza acerca de su presencia en Capurganá el 29 de marzo del 2000, fecha del segundo ataque guerrillero.

Al respecto, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que el demandante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado, ocurrido el 13 de noviembre del año 1996 en Chigorodó, Antioquía, y por las amenazas que recibió el 11 de diciembre de 1999 en Acandí. Ello quiere decir que ante la entidad no declaró nada acerca del ataque guerrillero ocurrido en el corregimiento de Capurganá en marzo de 2000. Por su parte, los testimonios practicados al interior de este proceso no son coherentes en torno a la fecha del desplazamiento, puesto que el señor Ignacio Bello Herrera dijo que José Crecencio Martínez fue desplazado como consecuencia de los ataques guerrilleros ocurridos el 11 de diciembre de 1999 y el 29 de marzo de 2000, mientras que el señor Ramón Mejía Jarabas sostuvo que había sido como consecuencia de la incursión insurgente del 11 de diciembre de 1999.

Pese a lo anterior, el Despacho tiene certeza que el daño alegado, es decir, el desplazamiento forzado se dio en virtud de lo ocurrido el 11 de diciembre de 1999, pues así se señala en el acápite de hechos de la demanda y así lo declaró el propio demandante ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tal y como lo señala la resolución 2017-43623 del 5 de abril de 2017, expedida por dicha entidad.

Aclarado lo que precede, no existe duda que la presencia de la guerrilla de las FARC-EP en el municipio de Acandí, entre los años 1999 y 2000 causó una grave alteración del orden público, circunstancia que implicaba la vulneración masiva de los derechos humanos de sus habitantes, todo ello en el marco del conflicto armado interno, pues los actores armados señalados y la envergadura de los eventos descritos permiten inferir que no eran actos de delincuencia común.

En tales condiciones, se advierte que los diferentes grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona en que vivían los demandantes tuvieron particular incidencia en el daño alegado, pues cometían graves delitos en contra de la población civil y sus bienes, incluido el desplazamiento forzado. Por tal razón, atendiendo al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado reseñado ut supra, es pertinente analizar si por los actos violentos de terceros dentro del conflicto armado interno, para los casos en que no existan elementos

probatorios que indiquen que la víctima haya sufrido amenazas previas, es posible atribuir el daño a las entidades demandadas.

Entonces, es pertinentes analizar si, de acuerdo con las pruebas practicadas en el proceso, el Ejército, la Armada y la Policía Nacional ejecutaron medidas institucionales oportunas y adecuadas en el municipio de Acandí, para evitar que el daño alegado ocurriera. Igualmente, es pertinente examinar si, en consideración a las condiciones personales del demandante, existía un grado mayor de vulnerabilidad respecto de las causas subyacentes del conflicto y la exposición a presiones variables (condiciones de riesgo e inseguridad de la zona), de los que surja un deber de protección especial a cargo de las entidades demandadas.

Respecto al primer punto, este Despacho evidencia que la incursión guerrillera ocurrida el 11 de diciembre de 1999 en Capurganá, se inscribe dentro de un contexto de ataques organizados de carácter masivo y sistemático en diferentes puntos de la costa norte del pacífico colombiano, cerca de la frontera con Panamá, tal y como lo señala la parte considerativa de la resolución que reconoció al demandante la calidad de víctima por el acontecimiento referido.

Ante tal panorama, la Policía Nacional hizo uso de sus recursos humanos y materiales para cumplir el mandato constitucional de brindar seguridad y acompañamiento, a tal punto que las personas que rindieron declaración extraproceso señalaron que los uniformados de dicha institución resistieron el embate guerrillero y dieron de baja a algunos insurgentes. En el mismo sentido, la Fuerza Aérea brindó respaldo aéreo a la Policía, lo cual permite concluir que la Fuerza Pública en cumplimiento de sus funciones desplegó todo su accionar para la protección de la población civil, al punto de que los insurgentes fueron repelidos en Capurganá y abandonaron el lugar al sentirse derrotados. En esa medida, no hubo omisión alguna de las entidades demandadas en la fecha concreta en la que el demandante dice haber sido amenazado.

Ahora, en cuanto a los hechos ocurridos en el mes de marzo del 2000, las pruebas indican que fue una retaliación del grupo armado ilegal luego de haber sufrido una resistencia exitosa de la Fuerza Pública en el ataque de 1999. Pero en tal acontecimiento no aparece probado que haya existido algún enfrentamiento y todo apunta a que la población civil fue víctima de actos de intimidación y pillaje de los delincuentes, dado que todos los habitantes fueron reunidos en la cancha deportiva para pronunciarles sus consignas, mientras otros saqueaban los establecimientos de comercio. Sin embargo, según lo dicho en el fundamento fáctico de la demanda, lo dicho por un testigo y lo certificado por la Unidad de Víctimas, no aparece probado que para esa fecha el señor Martínez estuviera en el corregimiento de Capurganá. Siendo así, se colige que no víctima de los hechos ocurridos en marzo de 2000; aunado al hecho de que en esa fecha no está acreditado que hayan obligado los insurgentes a la población a desplazarse.

Entonces, para la época en que tuvo lugar el desplazamiento del señor José Crecencio Martínez García, no se encuentra configurada la omisión de algún deber legal o reglamentario, a cargo de las instituciones demandadas. Y en cuanto a sus condiciones del y su grado de vulnerabilidad, en el caso objeto de estudio no aparece acreditado que haya hecho una solicitud puntual de intervención oportuna de la Fuerza Pública con el fin de evitar el desplazamiento que alega. Tampoco se acreditó que ejerciera alguna labor como líder comunitario o que tuviera alguna ascendencia especial dentro de su comunidad y que por ese hecho y por su trabajo comunitario, mereciera algún tipo de protección integral porque los testigos dijeron que trabajaba comercializando madera y en la demanda se expuso que era agricultor, entonces, no se demostró que el señor José Crecencio Martínez García afrontara un grado de vulnerabilidad mayor que justificara una protección especial del Estado para la época en la que fue desplazado. Y aunque podría decirse que no presentó denuncia por el temor a represalias, tampoco le es atribuible responsabilidad a las entidades demandadas, dado que, si no tenían conocimiento de algún riesgo específico, por esa misma razón, no se le podía exigir un comportamiento positivo respecto de la situación particular de los accionantes.

De otro lado, si bien es cierto que el artículo 217 Superior le fija como deber a las Fuerzas Militares defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, también lo es que tal deber se va concretando en cada uno de los espacios del territorio donde hace presencia o de manera puntual donde se solicita su presencia. En esa medida, nótese que ante la permanente alteración del orden público que se ha vivido en la mayor parte del territorio nacional, a causa de la irrupción de grupos armados al margen de la ley (guerrilla y/o paramilitares), donde dichos grupos se disputan parte del territorio, resulta cada vez más difícil el control absoluto de todas las zonas del territorio. Por lo cual, la posición de garante no basta que sea anunciada como deber, sino que debe concretarse en cada situación particular.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que la administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona, o ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulte evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones¹⁸.

Así, entonces, si bien existió el desplazamiento como hecho dañoso, este no le es imputable a las entidades demandadas, por cuanto no solo no fueron su causa material sino además porque no se demostró falla alguna; esto es, no se evidencia ninguna actuación irregular que les sea atribuible a ellas para que tal hecho sucediera. Luego, no puede invocarse la posición de garante como causa suficiente para imputarles responsabilidad, porque no se demostró que hayan incumplido con los deberes que surgen de dicho postulado. La responsabilidad extracontractual del Estado no puede convertirse como herramienta de aseguramiento universal, pues no puede considerarse que su actuación sea siempre fuente de riesgos especiales, como bien lo ha dicho el Consejo de Estado.

En conclusión, en el presente proceso no se encuentran estructurados los elementos que constituyen la responsabilidad estatal y, en consecuencia, se ha de liberar de responsabilidad a las entidades demandadas y, por ende, se han de negar las pretensiones de la demanda.

2.7. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

En el presente caso no hay lugar a condenar en costas dado que a la parte demandante le fue concedido amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida, por las razones expuestas.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Exp. 52.417. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04089e10f903d1cad0e6b31f33111fe6879436874df13577fc2e3eefdac39e73**

Documento generado en 19/12/2022 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>